



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Lunes 28 de febrero

Número 48

Presidencia del Gobierno

ORDEN de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado», número 330, de 26 de noviembre de 1954), por la que se regula la campaña oleícola, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1954-55.

Excmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, de 20 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado», de 2 de noviembre de 1952), proroga para las campañas oleícolas 1952-53 y 1953-54 las normas dictadas para las de 1950-51 y 1951-52, por la Orden también conjunta de 16 de octubre de 1950.

Establecidas diversas modificaciones a la primera de las disposiciones citadas anteriormente, por Orden conjunta de dichos Ministerios, de 5 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado», de 11 de noviembre de 1953), para regular la campaña 1953-54, al comenzar la nueva 1954-55, se hace preciso reglamentarla debidamente, insistiendo en la orientación hacia el libre comercio del aceite de oliva y productos derivados, impidiendo la depreciación del producto en origen y la exagerada elevación en el precio del mismo para garantizar debidamente a productores y consumidores, a cuyo efecto, y a la vis-

ta de los resultados obtenidos durante la última campaña, mediante las medidas de regulación, se insiste sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, previa propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el periodo oleícola 1954-55, los siguientes productos:

a) La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que se obtengan en ella.

b) Los aceites y grasas de cualquier clase importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que sean destinados a la obtención de aceites comestibles y grasas industriales.

2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas a que haya de sujetarse la producción, comercio y utilización de los orujos grasos, aceites de orujo y demás grasas industriales, así como los aceites procedentes de frutos y semillas de producción nacional o de importación y productos derivados de los mismos.

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de su

respectiva competencia, dictarán las normas que consideren convenientes en relación con los aceites de linaza y ricino, de importación o de producción nacional.

3.º Los productores de aceituna de almazara vendrán obligados, siempre que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere conveniente, a efectuar declaraciones de cosecha probable en el tiempo y forma que al respecto señale dicho Organismo. El mismo podrá sustituir el sistema de declaración individual por el de determinación directa de cosecha a través de las Juntas Municipales de aforo que al efecto se designen.

4.º Caso de estimarse necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, de común acuerdo, determinarán la fecha en que deban terminar las campañas anuales de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

5.º El Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que el mismo señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios o arrendatarios de almazara que reúnan dichas condiciones, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como

consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

6.º Se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara.

Se constituirá, previa autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto en los casos siguientes:

a) Cuando lo consideren necesario las Comisarías de Zona o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Cuando se soliciten por escrito, ante la Alcaldía, un mínimo de quince productores de aceituna, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.

c) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero industrial de la misma.

Dicha Junta estará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero por el Grupo Oliivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo por los industriales almaza-

ros de la localidad. En el caso de que los Vocales anteriores de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Por el mismo procedimiento se elegirán dos Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado] por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de Almazara, así como las medidas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

El precio del aceite que se [tendrá en cuenta por las Juntas locales de Precios para la aceituna, a efectos de fijación del precio mínimo para el fruto, será el que oportunamente señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, y sobre el resultante podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones, en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir los orujos grasos que le sean ofrecidos, al precio que aquélla señale para el orujo graso tipo, mercancía puesta en fábrica extractora, con el demérito o bonificación que en razón del contenido en materia seca y riqueza grasa corresponda.

8.º Los productores olivareros e industriales almazareros tendrán derecho a la reserva de aceite para su propio consumo, así como para el de los obreros que trabajen en

sus explotaciones, en la cuantía y forma que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se determine.

9.º Se establecerá un sistema de regulación de aceites y grasas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que se llevará a cabo en el Sindicato Vertical del Olivo, a través de una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, según normas que a tal efecto dicte aquel Organismo.

El sistema de regulación dispondrá a estos efectos de los almacenes y organización del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores de los que aporten los almacenistas que libremente se describan al sistema y cuando los mismos resulten insuficientes, la Comisaría General podrá utilizar los locales y medios que estime necesarios de fabricantes y almacenistas que los ofrezcan, previo acuerdo con los propietarios de ellos, llegando en caso extremo a la incautación.

10 Se adquirirán en regulación todos los aceites de oliva que se ofrezcan y tengan acidez inferior a tres grados, sean lampantes y cuya humedad e impurezas no alcance el uno por ciento, al precio que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en relación con el señalado en el apartado sexto. Dicho precio de garantía se entenderá para mercancía envasada puesta en almacén regulador o sobre vagón ferrocarril.

Los aceites de oliva de graduación igual e inferior a tres grados, así como los refinados que no sean adquiridos en regulación, serán objeto de libre comercio, con las limitaciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale.

Los aceites de oliva de acidez superior a los tres grados serán objeto de libre comercio, si bien habrá de sufrir necesariamente refinación salvo en el caso de que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice el destino di-

recto de los mismos para consumo de boca.

11. Los precios de venta de los aceites en los escalones comerciales y al público serán reglamentados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que fijará el sistema de venta y adoptará las medidas necesarias para evitar que los precios al público sobrepasen el nivel que se juzgue conveniente, de acuerdo con las normas que señale el Ministerio de Comercio.

12. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en dos clases: de acidez hasta 10° inclusive y de acidez superior a los 10°.

Los aceites de orujo de acidez superior a 10°, se destinarán a las atenciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10° serán destinados previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

13. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10°, todos los aceites y grasas nacionales o de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización mediante la correspondiente compensación en glicerina.

14. Los desdobladores pondrán obligatoriamente a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las siguientes cantidades de glicerina bruta de saponificación:

a) La totalidad de la que se obtenga de las grasas procedentes de

importación, incluidas las de Guinea Española.

b) El 50 por 100, como mínimo, de la que se obtenga del desdoblamiento de los aceites de orujo y de otras grasas nacionales.

Quedarán en régimen de libertad vigilada los precios y la distribución del porcentaje restante de la glicerina obtenida del desdoblamiento de los aceites de orujo de otras grasas nacionales, no intervenido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Los rendimientos mínimos que se exigen a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88° de glicerol puro):

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y cacahuet, 9.

Sebo nacional y de importación, 8

Aceites de palma, 7.

Aceites de orujo, 4.

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

En ningún caso podrá ser efectuada por los fabricantes desdobladores y destiladores ninguna venta de glicerina de la parte declarada libre sin que previamente hayan sido cumplimentadas por los mismos las órdenes de entrega de glicerina intervenida que se hayan cursado.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

Si se desdoblaren otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, previo los asesoramiento, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

15. Las glicerinas brutas de sa-

ponificación procedentes de importación y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo, deberá reunir las condiciones B. S. S.

Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo, deberán contener, como mínimo, el 80 por 100 de glicerol, y como máximo, el 7 por 100 de cenizas y materia orgánica en conjunto.

16. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de habérseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas en el apartado anterior, serán sancionados con el cierre de la planta por un período de seis meses, quedando las existencias de grasas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su destino a desdoblamiento.

17. Los fabricantes que se encuentren debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitaciones que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborar igualmente productos detergentes de cualquier clase y formato, sin grasa alguna, si bien especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos detergentes sólo podrán fabricarse con las grasas que para ello señalen la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Las industrias que necesiten emplear jabón en su proceso de fabricación, podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

18. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación, sulfonación de grasas y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizados sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

19. Los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites y grasas obtenidos de los mismos o importados directamente como tales, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto de aceites importados directamente como los frutos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) Las importaciones de aceites y grasas para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, que autorice el Ministerio de Comercio, serán puestos en su totalidad a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en los casos previstos en el apartado segundo. Dichos Organismos podrán disponer, cuando lo crean conveniente, la distribución de tales importaciones entre las industrias consumidoras de las grasas importadas, o bien dejar las mismas a disposición de las firmas importadoras, para su venta en régimen libre.

c) En todo caso, las grasas im-

portadas quedarán sujetas a las disposiciones sobre circulación, obligatoriedad del desdoblamiento, establecidas o que se establezcan para las grasas de producción nacional.

20. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y, caso de ser reincidentes, podrán serlo de manera definitiva.

21. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Quedan prohibidas las mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas, salvo autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

22. Todos los aceites de oliva y los de orujo de 1 a 10º, inclusive, quedarán grabados por un canon, cuya cuantía fijará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado en la forma y momento que dicho Organismo determine, destinándose su importe a cubrir las atenciones de regulación y demás encomendadas a la misma Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

23. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas a que haya de ajustarse el enlace de campañas, de forma que los aceites sobrantes de las

anteriores y los procedentes de la nueva, pasen a formar una masa única.

24. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de conformidad con la Ley de 4 de enero de 1941, y demás disposiciones vigentes en la materia.

25. La presente Orden comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá vigencia para la campaña 1954-55 y siguientes, en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de ellas.

26. Quedan derogadas la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950, y las también conjuntas de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, de 20 de octubre de 1952 y de 5 de noviembre de 1953, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.—Carrero.—Excmos. Sres....

Tribunal Titular Menores de Burgos

El Tribunal, en permanente aspiración de ampliar la visión social de los fines que le han sido encomendados, abre un Concurso de trabajos sobre los «Antecedentes históricos de Protección y Reforma de Menores en la provincia de Burgos».

Los estudios o trabajos presentados reflejarán un sentido investigador orientado hacia normas, ordenanzas y prevenciones emanadas de Corporaciones y Entidades burgalesas, conscientes en siglos pasados de generosa inquietud, por la educación de una juventud desprovista por negligencia, ignorancia o abandono de una tutela eficaz, que exigía la más atenta solicitud para la

prevención y corrección de extravíos, faltas e infracciones, mediante sanciones de aspecto reformador, íntimamente relacionadas con la edad y capacidad moral del joven caído.

El Concurso será regulado por las siguientes bases:

1.^a Se instituye un premio de 15.000 pesetas que se otorgará al mejor trabajo presentado.

2.^a Los concursantes quedan en amplia libertad para dar a sus trabajos la extensión que estimen conveniente.

3.^a Los trabajos no llevarán firma alguna y sí un lema elegido por el autor, lema reproducido en el exterior de un sobre cerrado, en cuyo interior figurará el nombre y domicilio del mismo.

4.^a Si a juicio de la Junta Calificadora no hubiera ningún trabajo sobresaliente, podrá ésta elegir entre los presentados, los que por sus destacadas calidades sean merecedores de ser seleccionados y premiados mediante el reparto discrecional entre ellos de la cantidad consiguada para el premio.

5.^a Todos los trabajos presentados quedarán de la propiedad del Tribunal Tutelar de Menores de Burgos, quien se reserva el derecho de publicación, destacando en ésta el nombre del autor o autores.

6.^a La Junta calificadora estará integrada por: Un Presidente, que lo será el del Tribunal Tutelar de Menores de Burgos, y varios Vocales.

Un representante de la Diputación Provincial de Burgos.

Un representante del Ayuntamiento de Burgos.

Un representante de la Junta de Protección de Menores de Burgos.

Un miembro de alguna Institución cultural de Burgos, de carácter oficial o particular.

Actuará de Secretario el del Tribunal Tutelar de Menores de Burgos.

Los Vocales de la Junta calificadora tendrán voz y voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría de

votos presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

7.^a El plazo de presentación de trabajos terminará el día 30 de septiembre de 1955, a las 7 de la tarde.

8.^a Los trabajos deberán ser enviados o remitidos al domicilio del Tribunal Tutelar de Menores de Burgos.

Burgos, 24 de febrero de 1955.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de «Industrias del Pino E. Medrano y Cía.», de Salas de los Infantes, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para la instalación de una línea aérea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, partiendo de la de Hacinas a Pinilla de los Barruecos, de la misma Sociedad, desde este último pueblo llega a las inmediaciones de Mamolar, donde termina en un centro de transformación para el servicio de este pueblo.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña la Sociedad peticionaria el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la Carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruzan el camino forestal de Pinilla a Mamolar, algunas sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas

de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrido el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Pinilla de los Barruecos y Mamolar, únicos términos municipales a que afecta la línea, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones que también señala, que del mismo modo constan en el expediente los informes emitidos por la Excm. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a Industrias del Pino E. Medrano y Cía., de Salas de los Infantes, al tendido de una línea eléctrica de alta tensión, partiendo de la línea de la misma Empresa de Hacinas a Pinilla de los Barruecos, en las inmediaciones de Pinilla de los Barruecos, yendo a terminar en Mamolar, con instalación de centro de transformación en este pueblo, afectando a los términos municipales de Pinilla de los Barruecos y Momolar.

2.^a Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas anteriormente, autorizándose su establecimiento en las partes que afectan a líneas telegráficas, telefónicas,

vías y terrenos de dominio público y uso público y terrenos del Estado.

3.^a Las instalaciones deberán ajustarse al proyecto que sirvió de base al expediente instruido, suscrito en Salas de los Infantes en mayo de 1953, por el Ingeniero Industrial don Antonio Paradinas, en cuanto no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos autorice, previa presentación de la correspondiente instancia, o de instancia y proyecto, según su importancia.

4.^a La línea de transporte será trifásica, con tensión de 10.000 voltios, y la potencia a transportar de 10 K. V. A. El conductor que se emplee será de hilo de hierro galvanizado de tres milímetros de diámetro.

5.^a El conjunto de las instalaciones cumplirán las prescripciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 o del proyecto del Reglamento publicado en la «Gaceta» de 10 de agosto de 1931 y Reglamento de Líneas Eléctricas de alta tensión y de estaciones de transformación, de 23 de febrero de 1939 (B. O. de 10 de abril), tanto en lo que afecta a las líneas (conductores, aisladores, separación de ellos, apoyos, etcétera) como en cuanto afecta a los centros de transformación (dimensiones, conductores, separación, tierras, ventilación, protecciones, etcétera).

6.^a En los cruces con carreteras, caminos vecinales, líneas eléctricas y lugares concurridos, se cumplirá especialmente lo dispuesto en los Reglamentos mencionados.

7.^a En los tramos de línea que vayan paralelos a las carreteras del Estado, se dispondrán los postes, salvo imposibilidad material, a una distancia mínima de cincuenta (50) metros del borde exterior de la explanación, es decir, fuera de la zona de Policía y vigilancia de la carretera.

8.^a No podrá interrumpirse en

ningún momento el tránsito por las vías de comunicación que se cruzan con las líneas, ni podrá depositarse en ellas ni en sus cunetas tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

9.^a Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que sea notificada la concesión a la Empresa solicitante, y terminadas en el de seis (6) meses a partir de la misma fecha; el concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos del comienzo de las obras y de la terminación de las mismas.

El conjunto de las instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, estará sujeta a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, que podrá hacer un reconocimiento anual, salvo circunstancias que obliguen a repetirlo.

10. El concesionario queda obligado a constituir, antes de comenzar los trabajos en las obras o terrenos de dominio público o de uso público, la fianza definitiva del tres por ciento que establece el artículo 19 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respondiendo dicha fianza de cuanto en dicho artículo se determina.

11. El concesionario queda obligado al abono previo en la Caja de Fondos provinciales, de la cantidad de treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos (37'50 pesetas), antes de efectuar las instalaciones que afectan al camino vecinal de Pinilla de los Barruecos, y al abono al mismo Organismo de cánon anual de nueve pesetas con cincuenta céntimos (9'50 pesetas) por ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre, así como los arbitrios que, con arreglo a las Ordenanzas, pueda establecer la Excm. Diputación Provincial.

12. Terminadas las instalaciones, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento y levantamiento

de la correspondiente Acta, en la que se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en estas condiciones y a las fechas de su aprobación. En todo caso debe efectuarse en ella la declaración concreta de si las instalaciones que se han ejecutado con arreglo a condiciones de la concesión, especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede, por tanto, autorizarse la explotación.

La referida acta, se elevará a la aprobación del Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones.

13. Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el concesionario de la Delegación de Industria de Burgos la inclusión de las mismas en el Registro de Industria.

14. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesitan las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

15. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

16. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que ejecutar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones en las instalaciones.

17. Para suministro a otros particulares de energía de la que se transporte por la línea de que se trata, deberán cumplirse los requisitos reglamentarios en lo que se re-

fiere al establecimiento de las instalaciones que para ello puedan ser necesarias y habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1951 sobre ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas de aplicación, en lo referente a las tarifas que en tal caso deben establecerse.

18. Regirán en esta concesión los preceptos que que le sean aplicables de la Ley general de Obras Públicas y de su Reglamento, del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Ley de 23 de marzo de 1900, del Reglamento de 27 de marzo de 1919, del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 23 de febrero de 1949 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para la industria de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

19. El concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Subsidio Familiar, Vejez, Seguro de Enfermedad y Contrato de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional y a lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

20. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones o suspensiones.

21. El concesionario queda obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impues-

to de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

22. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar para presentarla en la oficina liquidadora del Impuestos de Derechos Reales.

23. Esta concesión caducará por incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y entregado las pólizas de 150 pesetas y 7,50 pesetas, respectivamente, para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 22 de febrero de 1955.
—El Ingeniero Jefe, P. A., José A. Barrios.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día 28 de enero de 1955

Preside el Ilmo. Sr. D. Florentino Rafael Díaz Reig, Alcalde Presidente, asistiendo D. Manuel Martínez Ronda, D. José Villaverde Cortezón y D. Ignacio Carbonell Angulo, Tenientes de Alcalde; don José Corella Aranda, D. Alejandro Martín Cortezón, D. Rafael Miranda Barredo, D. Manuel López Gómez, D. Nicolás Amigo Fuentes, D. Patrocinio Arroyo Arroyo y D. Gerardo de Mateo, Capitulares; D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario General de la Excelentísima Corporación, y D. Jesús Aran-

da Navarro, Interventor de Fondos.

Se abrió la sesión a las diecinueve horas, adoptándose los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el 21 del actual, tras una aclaración del Sr. Martínez Ronda al voto favorable que emitió en el expediente sobre restauración del Teatro Principal.

Proposición de la Alcaldía

2. Aprobar una sobre formalización de operaciones, reconocimiento y habilitación de créditos pendientes de este requisito.

3. Continuar con la obligación del antiguo Ayuntamiento de Gamonal de abonar a su Parroquia 2.000 pesetas para misas votivas y actos religiosos del año, y 4.000 al sacristán organista.

Dictámenes

Administración de propiedades

4. Aprobar la rectificación del inventario de bienes y derechos del Ayuntamiento.

Beneficencia

5. Adjudicar, en virtud de la subasta celebrada, el suministro de diversos artículos al Hospital de San Juan, a don Enrique Rojo, don Manuel de la Viuda y don Jesús Santamaría.

Beneficencia (Comisión mixta para adquisición terrenos)

6. Proceder a la adquisición de una finca, por importe no superior a 1.400.000 pesetas, para instalación de servicios municipales y huerta de los Establecimientos Municipales de Beneficencia.

Estadística

7. Crear el noveno Distrito del término municipal de Burgos, constituido por lo que fué término de Gamonal de Riopico, antes de su anexión a esta ciudad.

Gobierno

8. Otorgar al Excmo. Sr. don Pedro Alfaro y Alfaro la distinción honorífica de «Burgalés de Pro».

9. Otorgar a don Luciano Hui-

dobro Serna, la distinción honorífica de «Vecino Esclarecido».

10. Otorgar la misma distinción al Religioso Marista, Hermano Ausencio, rechazándose por mayoría de votos una propuesta del señor Arroyo para que se le concediese la Medalla de Plata de la Ciudad.

Hacienda

11. Aprobar las operaciones realizadas por la Alcaldía y Comisión de Hacienda sobre puesta en circulación de títulos del empréstito «Para Grandes Obras», expresando el agradecimiento de la Corporación a cuantas Entidades intervinieron en las operaciones.

12. Concertar con la empresa adjudicataria de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas la reducción del plazo de ejecución de los dieciocho primeros kilómetros de tendido, mediante la concesión de primas a aquella, y ofrecer a la Confederación Hidrográfica del Duero el establecimiento de la vigilancia técnica gratuita por cuenta del Ayuntamiento.

Hacienda y Gobierno

13. Rechazar un dictamen sobre adjudicación del concurso de arriendo de la Plaza de Toros a D. Segundo Araña Unibaso, y aprobar por mayoría de votos una enmienda del Sr. Martínez Ronda sobre adjudicación de dicha Plaza, a D. Antonio González Vera, vecino de Madrid.

Hacienda y Presupuestos

14. Aprobar el proyecto de Presupuesto extraordinario para obras de adaptación del pabellón destinado a Hijas de la Caridad del Hospital de San Juan, en el edificio denominado del Hospital del Rey.

Obras públicas

15. Aprobar la minuta de honorarios de formación del proyecto de red de aguas de la ampliación parcial del Ensanche de Burgos, por la zona de Quintanadueñas, a favor de D. José Paz Maroto.

16. Aprobar y ejecutar el proyecto para habilitación de cuatro clases en la Escuela Normal del Magisterio.

17. Realizar el proyecto de saneamiento de Gamonal, cuyo presupuesto asciende a 1.588.555'46 pesetas.

18. Aprobar una factura de Hidrocivil por materiales sobrantes de la red de aguas del Colector, ingre-

sados en los Almacenes municipales, y otra de la misma empresa por materiales sobrantes de acopios de la obra del Colector, importantes una y otra 77.627'77 y 41.843'38 pesetas, respectivamente.

19. Aprobar el proyecto de parcelación de una finca de D. José y D. Leopoldo Escudero, sita entre las faldas del Cerro de San Miguel y la calle de San Francisco y carretera de Santander.

20. Aprobar la 4.^a certificación y liquidación de las obras de construcción del paso subterráneo de Santa Dorotea, a favor de Hidrocivil.

Servicios

21. Aceptar la fórmula propuesta por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para instalación de alumbrado público frente a la misma y viviendas de sus empleados, consistente en la ejecución de dichas obras por aquella, anticipando el pago, y aportando a fondo perdido el 55 por 100 del presupuesto, que asciende a 105.637'75 pesetas, debiéndola reintegrar el Ayuntamiento, el 45 por 100.

Ruegos y preguntas

Ratificar unas palabras del Sr.^a Alcalde, en relación con la marcha a Málaga del Interventor de Fondos, D. Jesús Aranda Navarro, quien va a ocupar análogo cargo en aquella ciudad, poniendo de relieve la total entrega, el cariño y atención que dedicó a los problemas municipales y sus destacados trabajos, resolviéndose transmitir a la Corporación de Málaga estos sentimientos de afecto y elogio hacia el Sr. Aranda Navarro.

Se levantó la sesión a las veintuna horas y treintay cinco minutos

Burgos, 2 de febrero de 1955.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.—V.^o B.^o—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Roa

Habiéndose manifestado ante este Ayuntamiento, en el acto de revisión de prórrogas de primera clase, por el mozo Julián Frutos García, del reemplazo de 1951, que continúa la ausencia por ignorado paradero de su padre Primitivo Frutos Ayuso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este anuncio y se

ruega a cualquier persona del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Primitivo Frutos Ayuso, lo manifieste a esta Alcaldía.

Roa, 24 de febrero de 1955.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia modificar el artículo 2.^o del Reglamento del suministro domiciliario de aguas, su expediente queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo y a los efectos que determina el artículo 109 de la Ley de Régimen Local de fecha 16 de diciembre de 1950.

Roa, 23 de febrero de 1955.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Aprobados por la Comisión municipal permanente los padrones de contribuyentes al Municipio por derechos, tasas y exacciones sobre canalones y goteras, alcantarillado, tubos de humos, fachadas sin revocar, perros, instalaciones en el Cementerio, escaparates, muestras, letreros y marcas, galerías y balcones, bicicletas y carros, relativos al presente año, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que, transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Roa, 23 de febrero de 1955.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

Habiendo quedado desierta la subasta de aprovechamiento de resinas, anunciada para el día de hoy, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 24, de fecha 31 de enero de 1955, se anuncia nuevamente para el día 7 de marzo próximo y hora de las doce, en el mismo precio y condiciones de la anterior, cerrándose la admisión de pliegos media hora antes de la celebración de la subasta.

Hontoria de Valdearados, 24 de febrero de 1955.—El Alcalde, Abraham Fuente.